

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

interlocutorio	1.541
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Marco Fidel Henao Suárez
Demandado	Álvaro Ramiro Álvarez Álvarez
Radicado	05679 40 89 001 2023 00536 00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Luego de estudiada la presente demanda el Despacho encuentra satisfechos los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Además, existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem y el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se librárá mandamiento ejecutivo.

Para el cobro de los intereses se atenderá a lo pactado por las partes, siempre y cuando el porcentaje allí dispuesto no supere el máximo permitido por la Ley. Para el efecto se atenderá a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Atendiendo a que la solicitud de embargo del vehículo del demandado, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599 y numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá a las medidas cautelares solicitadas.

Se advertirá a la parte demandante para que conserve los títulos ejecutivos en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá ponerlo en circulación ni someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de Marco Fidel Henao Suárez identificado con la cédula 3.525.287 y en contra de Álvaro Ramiro Álvarez Álvarez identificado con la cédula 15.330.452, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$1.000.000,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio creada el 02 de abril de 2016
- b. Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal a, a partir del 28 de abril de 2016 hasta el 15 de marzo de 2022, a la tasa máxima que establece para esta clase de intereses la Superfinanciera.
- c. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 16 de marzo de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 2.5% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- d. Por la suma de \$700.000,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio creada el 01 de junio de 2016
- e. Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal d, a partir del 02 de junio de 2016 hasta el 15 de marzo de 2022, a la tasa máxima que establece para esta clase de intereses la Superfinanciera.
- f. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal d, a partir del 16 de marzo de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 2.5% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- g. Por la suma de \$500.000,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio creada en marzo de 2017
- h. Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal g, a partir del 01 de abril de 2017 hasta el 15 de marzo de 2022, a la tasa máxima que establece para esta clase de intereses la Superfinanciera.
- i. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal g, a partir del 16 de marzo de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 2.5% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 671 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas FGY985, matriculado en la Oficina de Tránsito de Envigado, Antioquia, de propiedad del demandado Álvaro Ramiro Álvarez Álvarez, identificado con C.C. 15.330.452 Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: SE LE ADVIERTE al demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), las letras de cambio deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería Marco Fidel Henao Suárez, para que actue en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 132 fijado el día 13 del mes de octubre del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c0d97070438293e7a348fa68c408cb9c3c7df601fb739668774c08e7078d70**
Documento generado en 12/10/2023 04:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>